



Unidad Intermedia Carbon Lehigh #21 [CLIU #21]

4210 Independence Drive
Schnecksville, PA 18078-2580

Gregory S. Koons, Ed.D.
Director Ejecutivo

Kimberly A. Talipan
Asistente del Director Ejecutivo

610-769-4111
800-223-4821
Fax 610-769-1290
www.cliu.org

 facebook.com/CarbonLehighIntermediateUnit21

 @CLIU21

 youtube.com/user/CarbonLehigh

Aviso de Servicios de Educación Especial

Los Distritos Escolares de Carbon y Lehigh y las Escuelas Autónomas, y la Unidad Intermedia de Carbon Lehigh # 21, Brindan Servicios de Educación Especial a Niños con Necesidades Especiales

Los distritos escolares públicos de los condados de Carbon y Lehigh, Pennsylvania, y la Unidad Intermedia #21 de Carbon Lehigh ("las entidades escolares del condado Carbon / Lehigh") brindan educación especial y servicios relacionados a niños residentes con discapacidades entre las edades de tres a veinte. uno. El propósito de este aviso es describir (1) los tipos de discapacidades que pueden calificar al niño para dichos programas y servicios, (2) los programas de educación especial y servicios relacionados que están disponibles, (3) el proceso por el cual cada uno de los Las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh seleccionan y evalúan a dichos estudiantes para determinar su elegibilidad, y (4) los derechos especiales que pertenecen a dichos niños y sus padres / tutores legales o tutores legales.

¿Qué tipos de discapacidad pueden calificar a un niño para educación especial y servicios relacionados?

Bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, comúnmente conocida como la "IDEA", los niños califican para educación especial y servicios relacionados si tienen una o más de las siguientes discapacidades y, como resultado, demuestran una necesidad de educación especial y servicios relacionados. : (1) discapacidades intelectuales, (2) deficiencias auditivas, incluyendo sordera, (3) impedimentos del habla o lenguaje, (4) impedimentos visuales, incluyendo ceguera, (5) trastorno emocional grave, (6) impedimentos ortopédicos, (7) autismo , incluidos los trastornos generalizados del desarrollo; (8) lesión cerebral traumática, (9) otros problemas de salud, (10) discapacidades específicas de aprendizaje, (11) discapacidades múltiples o (12) para niños en edad preescolar, retrasos en el desarrollo. Si un niño tiene más de una de las discapacidades antes mencionadas, el niño podría calificar para recibir educación especial y servicios relacionados con discapacidades múltiples. Los niños de tres a nueve años de edad también pueden ser elegibles si tienen retrasos en el desarrollo y, como resultado, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Las definiciones legales de estas discapacidades, que las escuelas públicas deben aplicar según la IDEA, pueden diferir de las que se usan en la práctica médica o clínica. Además, las definiciones de IDEA podrían aplicarse a niños con discapacidades que tienen trastornos médicos o clínicos muy diferentes. Un niño con trastorno por déficit de atención con hiperactividad, por ejemplo, podría calificar para educación especial y servicios relacionados como un niño con "otros problemas de salud", "perturbación emocional grave" o "discapacidades específicas de aprendizaje" si el niño cumple los criterios de elegibilidad bajo uno o más de estas categorías de discapacidad y si el niño necesita educación especial y servicios relacionados como resultado.

Ayudar a los Niños a Aprender

"CLIU es una agencia de servicio comprometidos a Ayudar a los Niños a Aprender."

Los signos de retrasos en el desarrollo o factores de riesgo que pueden indicar una discapacidad podrían incluir, entre otros, atención prenatal deficiente, trauma al nacer, actividad convulsiva febril u otra, reacción grave a la medicación temprana o inoculación que requiere atención médica prolongada o trauma grave a la cabeza, seguida de la incapacidad de alcanzar los hitos del desarrollo para la comunicación, el desarrollo motor, la socialización, el desarrollo emocional, las habilidades de autoayuda o la cognición; falta inexplicable de alcanzar hitos del desarrollo en estas áreas; no usar juguetes u otros objetos de una manera apropiada para el desarrollo; persistente incapacidad para mantener la atención en niveles suficientes para completar tareas apropiadas para la edad; fácil frustración con tareas o actividades apropiadas para el desarrollo; dificultad para colorear, formar letras o dibujar líneas y formas dentro de los parámetros apropiados para la edad; dificultad para construir o mantener relaciones o conversaciones apropiadas para la edad; persistente dificultad para tolerar la presencia de o interacciones con compañeros o adultos; acciones disciplinarias persistentes y severas en el entorno preescolar o escolar; no desarrollar destrezas de lectura, escritura, matemáticas, comprensión auditiva o expresión oral apropiadas para la edad o el nivel de grado después de la exposición a una instrucción sólida en estas áreas por parte de maestros calificados; y la imposibilidad de aprobar exámenes de visión o auditivos de rutina.

Bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, algunos niños con discapacidades en edad escolar que no cumplen con los criterios de elegibilidad bajo IDEA podrían ser elegibles para protecciones especiales y adaptaciones y adaptaciones en instrucción, instalaciones y ocupaciones. Los niños tienen derecho a tales protecciones, adaptaciones y adaptaciones si tienen una discapacidad mental o física que limita sustancialmente o prohíbe la participación o el acceso a un aspecto del programa escolar, ya sea de naturaleza académica o no académica.

¿Qué programas y servicios están disponibles para niños con discapacidades?

Cada una de las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh debe garantizar que los niños con discapacidades reciban la educación en la mayor medida posible en entornos con sus compañeros no discapacitados, comúnmente conocido como el entorno menos restrictivo. Los programas y servicios disponibles para estudiantes con discapacidades, en orden descendente de preferencia, son (1) colocación regular en clase con ayuda suplementaria y servicios proporcionados según sea necesario en ese entorno, (2) colocación regular en clase durante la mayor parte del día escolar con servicio itinerante un maestro de educación especial dentro o fuera del aula regular durante el 20 por ciento o menos del día escolar, (3) colocación regular durante parte del día escolar con instrucción suplementaria impartida por un maestro de educación especial por más del 20 por ciento, pero menos del 80 por ciento del día escolar, (4) instrucción impartida por un maestro de educación especial durante más del 80 por ciento del día escolar y (5) servicios de educación especial, con o sin colocación regular en el aula, ya sea en una escuela pública alternativa entorno o en una escuela privada, centro de tratamiento, hospital, centro de detención o prisión, en un día o en una residencia.

Dependiendo de la naturaleza y gravedad de la discapacidad, una entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh puede proporcionar programas y servicios de educación especial en (1) la escuela pública a la que asistiría el niño si no está discapacitado, (2) una escuela pública regular alternativa ya sea en o fuera del distrito escolar de residencia, (3) un centro de educación especial operado por una entidad escolar pública, (4) una escuela privada aprobada u otra instalación privada autorizada para atender a niños con discapacidades, (5) una escuela residencial, (6) un programa aprobado fuera del estado, o (7) el hogar.

Los servicios de educación especial se brindan según las necesidades educativas primarias del niño, no la categoría de discapacidad. Los tipos de servicio disponibles son (1) apoyo de aprendizaje, para estudiantes que principalmente necesitan ayuda con la adquisición de habilidades académicas, (2) apoyo de habilidades para la vida, para estudiantes que principalmente necesitan ayuda con el desarrollo de habilidades para la vida independiente, (3) apoyo, para estudiantes que principalmente necesitan ayuda con el desarrollo social o emocional, (4) apoyo para personas sordas o con problemas auditivos, para estudiantes que principalmente necesitan ayuda con habilidades compensatorias para tratar la sordera, (5) apoyo para personas ciegas o con discapacidad visual asistencia con habilidades compensatorias para tratar la ceguera, (6) apoyo físico, para estudiantes que principalmente requieren asistencia física en el entorno de aprendizaje, (7) apoyo autista, para estudiantes que principalmente necesitan asistencia en las áreas afectadas por trastornos del espectro autista, y (8)) soporte para discapacidades múltiples, para estudiantes que principalmente necesitan asistencia en áreas múltiples afectadas por sus discapacidades.

Los servicios relacionados están diseñados para permitir que el niño participe o acceda a su programa de educación especial. Algunos ejemplos de servicios relacionados son la terapia del habla y el lenguaje, la terapia ocupacional, la fisioterapia, los servicios de enfermería, los servicios de audiólogos, el asesoramiento y la capacitación familiar.

Los niños en edad preescolar, de tres a cinco años, son atendidos por la Unidad Intermedia Carbon Lehigh en una variedad de entornos basados en el hogar y la escuela que toman en cuenta la edad cronológica y de desarrollo y las necesidades primarias del niño. Al igual que con los programas para la edad escolar, los programas preescolares deben garantizar que, en la medida de lo posible, los niños con discapacidades reciban educación con sus compañeros sin discapacidades.

Cada entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh, junto con los padres / tutores legales de cada niño identificado, determina el tipo y la intensidad de la educación especial y los servicios relacionados que un niño en particular necesita basándose exclusivamente en el programa único de educación especial y servicios relacionados que la escuela se desarrolla para ese niño. El programa del niño se describe por escrito en un programa de educación individualizado, comúnmente denominado "IEP", que es desarrollado por un equipo del IEP que consta de educadores, padres / tutores legales y otras personas con experiencia especial o familiaridad con el niño. Los padres / tutores legales del niño tienen el derecho de ser notificado y participar en todas las reuniones del equipo IEP de su hijo. El IEP se revisa con la frecuencia que las circunstancias justifiquen, pero al menos una vez al año. La ley exige que el programa y la colocación del niño, tal como se describe en el IEP, se calculen razonablemente para garantizar un progreso educativo significativo para el alumno en todo momento. Los IEP contienen, como mínimo, la fecha de inicio y la duración proyectada para el IEP, una declaración de los niveles actuales de rendimiento educativo y funcional del niño, una enumeración de las metas anuales, una descripción de cómo el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales medido e informado, una declaración de la educación especial, las modificaciones del programa y los servicios relacionados que se proporcionarán, una explicación de la extensión, si la hay, a la cual el niño no participará con niños no discapacitados, la frecuencia prevista y la ubicación del servicios y una declaración de cualquier acomodación necesaria para medir los logros académicos y el desempeño funcional del niño en las evaluaciones estatales y del distrito. Para los niños de dieciséis años en adelante, el IEP también debe incluir un plan de transición para ayudar al logro de los objetivos post-secundarios medibles. La escuela pública debe invitar al niño a la reunión del equipo del IEP si el objetivo de la reunión es considerar las metas post-secundarias y los servicios de transición necesarios para el niño.

Se requiere que todas las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh permitan a los padres / tutores legales de niños con discapacidades el acceso razonable a las aulas de sus hijos, sujeto a las disposiciones de las políticas o pautas de visitas escolares de cada entidad.

¿Cómo evalúan y evalúan las escuelas públicas los niños para determinar la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados?

Evaluación de Equipo Multidisciplinario

Las entidades de las escuelas del condado de Carbon / Lehigh deben llevar a cabo una evaluación del equipo multidisciplinario de cada niño que se considere que tiene una discapacidad. El equipo multidisciplinario es un grupo de profesionales entrenados y experimentados en la evaluación, evaluación y observación de niños para determinar si tienen discapacidades y, de ser así, identificar sus principales fortalezas y necesidades educativas. Los padres / tutores legales también son miembros del equipo multidisciplinario. Las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh deben reevaluar a los estudiantes en edad escolar que reciben servicios de educación especial cada tres años y deben reevaluar a los niños con retraso mental y los niños en edad preescolar que reciben servicios de educación especial cada dos años.

Los padres / tutores legales pueden solicitar una evaluación del equipo multidisciplinario de sus hijos en cualquier momento. Deben hacerlo por escrito. Cada escuela pública tiene un procedimiento establecido por el cual los padres / tutores legales pueden solicitar una evaluación. Para obtener información sobre los procedimientos de la entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh que se aplican a su hijo, comuníquese con la escuela primaria, secundaria o preparatoria a la que asiste su hijo. Los números de teléfono y direcciones de estas escuelas se pueden encontrar visitando la página web de la escuela que se encuentra al final de este aviso. Los padres / tutores legales de niños en edad preescolar, de tres a cinco años, pueden solicitar una evaluación por escrito dirigiéndose a una carta de la siguiente manera: Unidad Intermedia Lehigh de Carbono, Servicios de Intervención Temprana, 4210 Independence Drive, Schnecksville, Pennsylvania 18078-2580. El número de teléfono para el Programa de Intervención Temprana es (610) 769-4111 ext. 1256.

Los padres / tutores legales de niños en escuelas privadas pueden solicitar una evaluación multidisciplinaria de sus hijos sin inscribirse en sus escuelas públicas. Sin embargo, aunque algunos servicios pueden estar disponibles para algunos niños de escuelas privadas elegibles por la entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable, dicha entidad no está obligada a proporcionar todos o ninguno de los servicios de educación especial y servicios relacionados que esos niños recibirían si estuvieran inscriptos. en las escuelas públicas. Si, después de una evaluación, el equipo multidisciplinario determina que el niño es elegible para educación especial y servicios relacionados, la entidad escolar responsable del condado Carbon / Lehigh debe ofrecer a los padres / tutores legales un IEP y una colocación patrocinada por la escuela pública, a menos que los padres / Los tutores legales del niño no están interesados en tal oferta. Si los padres / tutores legales desean aprovechar tal oferta, es posible que tengan que inscribirse o volver a inscribir a su hijo en la entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable para hacerlo.

Antes de que una entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh pueda proceder a una evaluación, debe notificar a los padres / tutores legales por escrito los tipos específicos de prueba y evaluación que propone realizar, la fecha y hora de la evaluación y los padres / los derechos de los tutores legales. La evaluación no puede comenzar hasta que el padre haya firmado el aviso por escrito indicando que él o ella consiente a las pruebas y evaluaciones propuestas y ha devuelto el aviso a la escuela pública.

Actividades de Detección

Todas las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh realizan actividades de evaluación antes de enviar a los estudiantes a una evaluación de equipo multidisciplinario. Las actividades de detección podrían incluir un sistema de apoyo de múltiples niveles, comúnmente conocido como "MTSS" o un proceso de evaluación alternativo. Independientemente del método de evaluación particular empleado, el proceso de evaluación debe incluir (1) evaluaciones periódicas de la vista y la audición por parte de la enfermera de la escuela como lo exige el Código Escolar y (2) exámenes de detección a intervalos razonables para determinar si todos los estudiantes estándares apropiados en materias académicas principales. Si las actividades de detección producen poca o ninguna mejora después de un período razonable de intervención o remediación, el niño será referido para una evaluación de equipo multidisciplinario.

Para obtener información sobre las fechas de las diversas actividades de evaluación en la escuela de su hijo o para solicitar actividades de evaluación para un niño en particular, comuníquese directamente con la escuela pública local. Los números de teléfono y direcciones de estas escuelas se encuentran al final de este aviso. Los padres / tutores legales / tutores legales de niños en edad preescolar, de tres a cinco años, pueden obtener información sobre las actividades de evaluación, o pueden solicitar una evaluación de sus hijos, llamando o escribiendo al Carbon Lehigh Intermediate Unit, Early Intervention Services, 4210 Independence Drive, Schnecksville, Pennsylvania 18078-2580. El número de teléfono para el Programa de Intervención Temprana (Early Intervention) es (610) 769-4111 ext. 1256.

Los administradores, maestros y grupos de padres de escuelas privadas, o padres individuales / tutores legales de estudiantes en escuelas privadas, que estén interesados en establecer sistemas en esas escuelas para ubicar e identificar a niños con discapacidades que puedan necesitar una evaluación de equipo multidisciplinario, pueden contactar al Carbon Lehigh Intermediate Unit, Non-Public/Private Schools Supervisor, 4210 Independence Drive, Schnecksville, Pennsylvania 18078-2580. El número de teléfono del Supervisor de Escuelas Privadas / No Públicas es (610) 769-4111 ext. 1625.

¿Qué derechos y protecciones especiales tienen los niños con discapacidades y sus padres / tutores legales?

La ley estatal y federal otorga muchos derechos y protecciones a los niños con discapacidades y sus padres / tutores legales. Un resumen de esos derechos y protecciones sigue. Las personas interesadas pueden obtener un resumen completo por escrito de los derechos y protecciones que brinda la ley, junto con información sobre servicios y consejos legales gratuitos o de bajo costo, comunicándose con el departamento de educación especial o servicios estudiantiles del distrito escolar a la dirección y el número de teléfono que figuran a el final de este aviso. Para los Servicios de Intervención Temprana, el resumen escrito está disponible a través del Carbon Lehigh Intermediate Unit, Early Intervention Services, 4210 Independence Drive, Schnecksville, Pennsylvania 18078-2580. El número de teléfono para el Programa de Intervención Temprana (Early Intervention) es (610) 769-4111 ext. 1256.

Derechos y Protecciones

Aviso Previo por Escrito. La entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable debe notificarlo por escrito siempre que se proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación, programa educativo o colocación de un niño o siempre que se niegue a iniciar o realizar un cambio en la identificación, evaluación o educación programa o ubicación solicitada por un padre. Dicha notificación debe ir acompañada de una descripción escrita de la acción propuesta o rechazada, los motivos de la propuesta o rechazo, una descripción de la información de la evaluación y otros factores relevantes utilizados como base para la decisión, las otras opciones

consideradas, si las hubiere, las razones por las cuales tales opciones fueron rechazadas y una declaración de que el padre tiene el derecho a las garantías procesales.

Consentimiento. Las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh no pueden proceder con una evaluación o reevaluación, o con la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, sin el consentimiento por escrito de los padres / tutores legales. Sin embargo, una entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh puede intentar anular la falta de consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación solicitando la aprobación de un funcionario imparcial de audiencia presentando una solicitud de debido proceso. Además, en caso de que un padre no responda una solicitud para realizar una reevaluación, una entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh puede proceder con la reevaluación propuesta sin el consentimiento de los padres si puede demostrar que hizo un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento de los padres y que el padre no respondió. Una escuela pública no puede solicitar una audiencia para anular el rechazo de un padre para consentir a una colocación inicial en educación especial. Los padres / tutores legales tienen el derecho de retirar su consentimiento a los servicios de educación especial en cualquier momento. Al hacerlo, están de acuerdo con la interrupción de toda instrucción de educación especial, ayuda suplementaria, modificaciones del programa, adaptaciones y servicios. Al retirar el consentimiento, también aceptan renunciar a los derechos y protecciones especiales que se aplican a los niños con discapacidades y sus padres / tutores legales.

Protección en los Procedimientos de Evaluación. Las evaluaciones para determinar la elegibilidad y la necesidad actual de educación especial y servicios relacionados deben administrarse de manera libre de prejuicios raciales, culturales o lingüísticos y en el idioma nativo del niño. La evaluación debe evaluar al niño en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada e incluir una variedad de instrumentos técnicamente sólidos, herramientas de evaluación y estrategias. Las evaluaciones y los materiales de evaluación deben usarse para los propósitos para los cuales las evaluaciones o medidas son válidas y confiables, deben ser administradas por personal capacitado y bien informado de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el productor de la evaluación y se deben hablar para evaluar áreas especiales de necesidad. Además, las determinaciones de evaluación no pueden basarse en ninguna medida o evaluación individual.

Evaluación Educativa Independiente. Si los padres / tutores legales no están de acuerdo con la evaluación realizada por la entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable, pueden solicitar por escrito una evaluación educativa independiente, comúnmente conocida como "IEE", a expensas del público. Si se proporciona una EEI con fondos públicos, los criterios según los cuales la EEI se obtiene de manera privada deben ser los mismos que los criterios que utiliza la entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable cuando inicia una evaluación. La información sobre los criterios de evaluación de cada entidad escolar se puede obtener a través de la Oficina de Educación Especial o Servicios Estudiantiles de esa entidad. Si la entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh se niega a pagar la EEI, debe solicitar de inmediato una audiencia de debido proceso de educación especial para defender la idoneidad de su evaluación.

Procedimientos de Audiencia de Debido Proceso

El padre o la agencia educativa local, comúnmente conocida como "LEA", puede solicitar una audiencia de debido proceso con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada, comúnmente conocido como "FAPE". La parte que solicita la audiencia debe enviar un formulario de "Solicitud de audiencia de debido proceso" al Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112; teléfono (800) 222-3353; TTY

(800) 654-5984. Una audiencia de debido proceso no continuará hasta que se proporcione toda la información requerida y se sigan los procedimientos.

Cronología para Solicitar el Debido Proceso. El padre o la LEA debe solicitar una audiencia de debido proceso presentando una Solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los dos (2) años de la fecha para el padre o la LEA sabía o debería haber sabido acerca de la acción alegada que constituye la base de la solicitud. Hay excepciones limitadas a esta línea de tiempo. Esta línea de tiempo no se aplicará al padre si el padre no pudo presentar una Solicitud de audiencia de debido proceso debido a (1) tergiversaciones específicas por parte de la LEA que resolvió el problema que constituye la base de la solicitud de audiencia, o (2) el La retención de información de parte de LEA del padre que se requirió LEA proporciona.

Presentación y Notificación de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La parte que solicita la audiencia debe enviar una copia de la Solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte y, al mismo tiempo, a la Office for Dispute Resolution por correo dirigido a la Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112, o por correo electrónico dirigido a ODR.pattan.net, o por facsímil en (717) 657-5983.

Contenido de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La Solicitud de Audiencia de Debido Proceso debe contener la siguiente información:

1. El nombre del niño, la dirección donde vive el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste el niño o, si el niño no tiene hogar, información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
2. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con dicho problema; y
3. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte que presenta la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.

Desafiando la Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La Solicitud de Audiencia de Debido Proceso se considerará suficiente a menos que la parte que la reciba notifique por escrito al Oficial de Audiencias y a la otra parte dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción que la Parte receptora cree que la Solicitud no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Respuesta a la Solicitud. Si el LEA no ha enviado un aviso previo por escrito, como un Aviso de Ubicación Educativa Recomendada, comúnmente referido como "NOREP", al padre con respecto al tema contenido en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, el LEA debe enviar a el padre, dentro de los diez (10) días de recibir la Solicitud de audiencia de debido proceso, una respuesta que incluya la siguiente información: (1) una explicación de por qué la LEA propuso o se negó a tomar la medida planteada en la solicitud de audiencia, (2) descripción de otras opciones que el Equipo del Programa de Educación Individualizado ("IEP") consideró, si las hubiera, (3) y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas, (4) una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe utilizado por la LEA como la base para la acción propuesta o rechazada y (5) una descripción de los factores que son relevantes para la propuesta o el rechazo. La presentación de esta respuesta a la Solicitud de audiencia de debido proceso legal de los padres no impide que la LEA impugne la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso. Si es el padre que recibe la Solicitud de audiencia de debido proceso, entonces debe enviarse una respuesta a la Solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la solicitud. La respuesta debe abordar específicamente los problemas planteados en la Solicitud de audiencia de debido proceso.

Oficial de Audiencia Determinación de la Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción de la impugnación de una parte respecto de la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso, el Funcionario de audiencias debe tomar una determinación basada únicamente en la información contenida en la Solicitud, independientemente de si cumple los requisitos de contenido enumerados anteriormente. El Oficial de Audiencia debe notificar inmediatamente a ambas partes por escrito sobre su determinación.

Materia de la Audiencia. La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se plantearon en la Solicitud de audiencia de debido proceso (o Solicitud de audiencia de proceso debido) a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

Sesión de Resolución. Antes de que se pueda llevar a cabo una audiencia de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión preliminar con el padre y el miembro relevante o miembros del Equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la Solicitud de audiencia de debido proceso para tratar de resolverlos. sin la necesidad de proceder a una audiencia de debido proceso. Esta reunión preliminar debe convocarse dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la Solicitud de audiencia de debido proceso. Un representante de la LEA que tiene autoridad para tomar decisiones debe estar presente en esta reunión. La LEA puede no tener un abogado que asista a la reunión a menos que el padre también esté acompañado por un abogado. Los padres defensores pueden asistir a la reunión. En la reunión, el padre discutirá la Solicitud de audiencia de debido proceso y se le brindará a la LEA la oportunidad de resolver la Solicitud de audiencia de debido proceso a menos que el padre y la LEA acuerden, por escrito, suspender esta reunión o acuerden usar la proceso de mediación Si los padres y la LEA resuelven los problemas en la Solicitud de audiencia de debido proceso en la reunión preliminar, deben poner los términos del acuerdo por escrito, y tanto el padre como un representante de la LEA que tiene la autoridad para obligar a la LEA deben firmar el acuerdo. . El acuerdo es un documento legalmente vinculante y puede ser aplicado por un tribunal. O el padre o LEA puede anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha del acuerdo. Después de tres (3) días hábiles, el acuerdo es vinculante para ambas partes.

Solicitud Modificada de Audiencia de Debido Proceso. El padre o la LEA pueden enmendar su Solicitud de audiencia de debido proceso solo si la otra parte consiente por escrito la enmienda y se les brinda la oportunidad de resolver los problemas planteados en la Solicitud de audiencia de debido proceso a través de una sesión de resolución o las asignaciones del Oficial de audiencia permiso para que la parte enmiende la Solicitud de audiencia de debido proceso. Sin embargo, el Funcionario de Audiencias puede otorgar este permiso a más tardar cinco (5) días antes de que ocurra una audiencia de debido proceso.

Cronograma para Completar la Audiencia de Debido Proceso. Si la LEA no ha resuelto la Solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los treinta (30) días de recibida, o dentro de los treinta (30) días de recibida la Solicitud de audiencia de debido proceso enmendada, se puede proceder a la audiencia de debido proceso y comenzar los plazos aplicables. El plazo para completar las audiencias de debido proceso es de cuarenta y cinco (45) días, a menos que el Funcionario de Audiencias conceda extensiones de tiempo específicas a solicitud de cualquiera de las partes.

Divulgación de Evaluaciones y Recomendaciones. No menos de cinco (5) días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, cada parte debe revelar a todas las otras partes todas las evaluaciones completadas para esa fecha, y recomendaciones basadas en las evaluaciones de la

parte oferente que la parte tiene la intención de utilizar en la audiencia de debido proceso . Si no se divulga esta información, un Oficial de audiencias puede prohibir que la parte presente la información en la audiencia a menos que la otra parte dé su consentimiento para su presentación.

Derechos de Audiencia de Debido Proceso. La audiencia para un niño con una discapacidad o que se cree que tiene una discapacidad se debe realizar y llevar a cabo en el LEA en un lugar y momento razonablemente conveniente para el padre y el niño involucrados. La audiencia debe ser oral y personal y debe ser cerrada al público a menos que el padre solicite una audiencia abierta. Si la audiencia está abierta, la decisión emitida en el caso, y solo la decisión, estará disponible para el público. Si la audiencia se cierra, la decisión será tratada como un registro del niño y puede no estar disponible para el público. La decisión del Oficial de audiencias debe incluir hallazgos de hecho, discusión y conclusiones de la ley. Aunque no se seguirán las reglas técnicas de evidencia, la decisión debe basarse en evidencia sustancial presentada en la audiencia. A los padres se les proporcionará por escrito o, a elección del padre, el acta literal de la audiencia sin costo alguno. Los padres / tutores legales pueden estar representados por un abogado y acompañados y asesorados por personas con conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de los niños con discapacidades. Los padres / tutores legales o representantes de los padres deben tener acceso a los registros educativos, incluidos los exámenes o informes en los que se basa la acción propuesta. Una de las partes tiene el derecho de obligar a la asistencia y la interrogación de los testigos que puedan tener evidencia sobre la cual la acción propuesta podría estar basada. Una de las partes tiene derecho a presentar pruebas y a confrontar y contra interrogar a los testigos. Una de las partes tiene derecho a presentar pruebas y testimonios, incluidos testimonios médicos, psicológicos o educativos de expertos.

Decisión del Oficial de Audiencia. Una decisión tomada por un Oficial de Audiencia debe tomarse por motivos sustantivos, en base a una determinación de si el niño recibió una FAPE. En las disputas que aleguen violaciones procesales, un Oficial de audiencias puede otorgar remedios solo si las insuficiencias procesales impidieron el derecho del niño a una FAPE; impidió significativamente a los padres / tutores legales la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE para el niño; o causó una privación de beneficios educativos. Un Oficial de la Audiencia aún puede ordenar a una LEA que cumpla con los requisitos de procedimiento, incluso si el Oficial de la Audiencia determina que el niño recibió una FAPE. El padre aún puede presentar una Queja ante la Oficina de Educación Especial dentro del Departamento de Educación de Pensilvania con respecto a las violaciones de procedimiento.

Acción Civil. Una parte que no está de acuerdo con los hallazgos y la decisión del Oficial de audiencias tiene el derecho de presentar una apelación ante un tribunal estatal o federal. Al notificar a las partes de la decisión, el funcionario de audiencias indicará los tribunales a los que se puede apelar. Se recomienda a la parte que presenta una apelación que busque un abogado para determinar el tribunal apropiado para presentar una apelación. Una parte que presenta una apelación ante un tribunal estatal o federal tiene noventa (90) días a partir de la fecha de la decisión de hacerlo.

Honorarios de Abogados. Un tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogado al padre de un niño que sea parte dominante oa una Agencia Educativa del Estado o LEA contra el abogado del padre que presenta una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso o causa de acción subsiguiente que es frívolo, irracional o sin fundamento, o contra el abogado del padre que continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irracional o sin fundamento; o a una Agencia Educativa del Estado prevaleciente o LEA contra el abogado del padre, o contra el padre, si la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso o la causa de acción subsecuente fue presentada para cualquier propósito inapropiado, como hostigar, causar demoras

innecesarias, o aumentar innecesariamente el costo del litigio. Los honorarios adjudicados se basarán en las tasas prevalecientes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento por el tipo y cantidad de servicios de abogado prestados.

La ley federal impone ciertos requisitos a los padres y a la LEA y, en algunas circunstancias, puede limitar las adjudicaciones de honorarios de abogados. Los padres / tutores legales deben consultar con sus asesores legales sobre estos asuntos. Se aplican las siguientes reglas: los honorarios del abogado no pueden adjudicarse y los costos relacionados no pueden reembolsarse en ninguna acción o procedimiento por servicios prestados después de una oferta de liquidación por escrito al padre si la oferta se realiza dentro del tiempo prescrito por la Regla. 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles, o, en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento más de diez (10) días antes de que comience el procedimiento; la oferta no es aceptada dentro de diez (10) días; y el tribunal considera que la reparación finalmente obtenida por el padre no es más favorable para el padre que la oferta de acuerdo. Los honorarios del abogado no pueden otorgarse por el tiempo que pasa asistiendo a ninguna reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial. Una sesión de resolución de debido proceso no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni una audiencia administrativa o acción judicial a los fines de reembolsar los honorarios del abogado. El Tribunal puede reducir el monto de la adjudicación de honorarios de abogado cuando: (a) el padre o el abogado del padre, durante el curso de la acción o procedimiento prolonga injustificadamente la resolución final de la controversia; (b) el monto de los honorarios del abogado que de otra manera se autoriza a otorgar excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables; (c) el tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; o (d) el abogado que representa al padre no proporcionó a LEA la información apropiada en la Solicitud de audiencia de debido proceso. Estas reducciones no se aplican en ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que el Estado o la LEA demoró injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento.

El Estado del Niño Durante los Procedimientos Administrativos. Excepto en casos de disciplina, que tienen reglas específicas, mientras el caso de debido proceso, incluida la apelación a un tribunal de jurisdicción competente, está pendiente, el niño debe permanecer en su ubicación educativa actual a menos que el padre, la LEA o el estado acuerden lo contrario. Si la audiencia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, debe ser ubicado en el programa de la escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario.

Reembolso de Matrícula de Escuela Privada. En algunos casos, los padres / tutores legales de niños que fueron identificados por la escuela pública como elegibles para educación especial y servicios relacionados y que recibieron tales servicios pueden recuperarse en una audiencia de debido proceso o de un tribunal y recibir un reembolso de matrícula de escuela privada. Los padres / tutores legales también pueden recibir dichos premios si su hijo necesita educación especial y servicios relacionados, pero no se les ofreció dichos servicios de manera oportuna. Para obtener una adjudicación de reembolso de la matrícula, los padres / tutores legales deben notificar a la escuela pública su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada ya sea verbalmente en la última reunión del equipo IEP antes de retirar a su hijo o por escrito recibida por la escuela pública en por lo menos diez días antes de la fecha en que el niño es retirado de la escuela pública. Los padres / tutores legales pueden obtener matrícula solo cuando pueden probar en una audiencia de debido proceso de educación especial que (1) la escuela pública no le ofreció un programa apropiado o colocación al niño, (2) los padres / tutores legales colocaron a su hijo

en una escuela privada, y (3) la colocación en la escuela privada fue adecuada. Las devoluciones de reembolso de matrícula pueden denegarse o reducirse si el comportamiento de los padres fue impropio o si los padres / tutores legales demoran irrazonablemente en hacer valer un reclamo contra la escuela pública en una audiencia de debido proceso. Tales premios también pueden denegarse o reducirse si los padres / tutores legales no cumplen con uno de los siguientes: (1) notificar a la escuela pública su intención de colocar al niño en una escuela privada a expensas públicas durante la última reunión del equipo del IEP previa a la ubicación planificada, o (2) notificar a la escuela pública por escrito de su intención de colocar al estudiante en una escuela privada a expensas del público al menos diez días antes de retirar al estudiante para tal fin.

Mediación. Las partes pueden acordar someter su disputa al proceso de mediación solicitando mediación de la Oficina para la Resolución de Disputas. La mediación puede solicitarse en lugar o además de una audiencia de debido proceso. Si también se solicita una audiencia, la mediación no puede retrasar la programación de la audiencia de debido proceso, a menos que el Funcionario de Audiencias otorgue una continuación para ese propósito a solicitud de una de las partes. Un mediador imparcial y capacitado facilita el proceso de mediación, que está programado en un momento y lugar conveniente para las partes. Las partes no tienen permiso para que los abogados participen en el proceso. Cualquier resolución alcanzada a través de la mediación debe reducirse a la escritura, que será vinculante para las partes.

Derechos bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. Como se señaló anteriormente, algunos estudiantes con discapacidades que no necesitan educación especial ni servicios relacionados tienen, sin embargo, derecho a adaptaciones y adaptaciones en su programa escolar o en el entorno físico de los edificios escolares, terrenos, vehículos y equipos, cuando tales adaptaciones o se requieren adaptaciones para permitir que el estudiante tenga acceso y participe de manera significativa en la programación educativa y las actividades extracurriculares. Los padres / tutores legales tienen derecho a una descripción escrita de las adaptaciones y adaptaciones que la escuela pública está dispuesta a ofrecer. Esta descripción escrita se denomina "acuerdo de servicio" o "plan de alojamiento". Los derechos y protecciones descritos anteriormente bajo los encabezados "Aviso", "Consentimiento", "Protección en los Procedimientos de evaluación" y "Mantenimiento de la ubicación" se aplican a los estudiantes que reciben adaptaciones y adaptaciones bajo la Sección 504. Los padres / tutores legales que tienen quejas sobre la evaluación, el programa, la colocación o la prestación de servicios a un estudiante pueden solicitar una conferencia informal con la escuela pública o una audiencia de debido proceso. La audiencia debe llevarse a cabo ante un oficial de audiencia imparcial en un momento y lugar conveniente para los padres / tutores legales. Los padres / tutores legales tienen el derecho de solicitar una transcripción o grabación escrita o electrónica del proceso, presentar pruebas y testigos divulgados a la escuela pública, confrontar pruebas y testimonios presentados por la escuela pública, revisar el registro educativo completo de sus hijos previa solicitud antes de la audiencia, para recibir una decisión por escrito del funcionario de audiencias, y para ser representado por un abogado o un defensor de su elección. Se puede tomar una apelación de la decisión del oficial de audiencia a un tribunal de jurisdicción competente.

Quejas de Cumplimiento. Además de los derechos de audiencia anteriores, los padres / tutores legales y otras personas con quejas sobre la educación de un niño con discapacidades o violaciones de derechos garantizados por IDEA o la Sección 504 pueden presentar quejas ante el Departamento de Educación de Pennsylvania, que debe investigar tales quejas y emitir conclusiones y hallazgos escritos. La información sobre tales quejas se puede obtener en la siguiente dirección:

Pennsylvania Department of Education
Bureau of Special Education
Division of Compliance Monitoring and Planning
333 Market Street, 7th Floor
Harrisburg, PA 17126-0333
(800) 879-2301

Estudiantes Dotados Mentalmente

Todas las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh, excepto las escuelas chárter, también ofrecen servicios de educación especial, en forma de aceleración o enriquecimiento, para estudiantes que son identificados por un equipo multidisciplinario talentoso ("GMDT") como "dotados mentalmente". se considera superdotado mentalmente cuando su capacidad cognitiva u otros factores, según lo determinado por una evaluación del equipo multidisciplinario, indican que tiene una capacidad intelectual sobresaliente cuyo desarrollo requiere programas y servicios especiales que normalmente no están disponibles en el programa de educación general. La entidad escolar se involucra en actividades de evaluación durante la instrucción regular en el aula y utiliza los datos así generados para determinar si se justifica una evaluación GMDT. Además, los padres / tutores legales pueden solicitar un examen para dotados o una evaluación GMDT en cualquier momento. Los padres / tutores legales son parte del GMDT y, si se determina que su hijo es un superdotado mental, forman parte del desarrollo y la revisión y revisión anual del programa educativo individualizado para superdotados ("GIEP") como miembro del equipo GIEP . El GIEP describe los niveles actuales, las metas anuales y los objetivos medibles, y la instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados a través de los cuales el Distrito proporcionará el enriquecimiento o la aceleración, o ambos, que se necesitan para desarrollar la capacidad mental sobresaliente del niño. Los padres / tutores legales de los estudiantes con capacidades mentales tienen el derecho de solicitar una audiencia de debido proceso de educación especial o de presentar una queja de cumplimiento ante el Departamento de Educación de Pensilvania a la dirección antes mencionada. Los detalles sobre los procedimientos que rigen las solicitudes de audiencia se pueden encontrar en el sitio web de la Oficina de Resolución de Disputas en <http://www.pattan.k12.pa.us>.

Un niño puede ser identificado como un niño con una discapacidad y un talento mental. En tales casos, los derechos del niño y sus padres / tutores legales se rigen por las normas aplicables a los niños con discapacidades y sus padres / tutores legales, como se describe anteriormente.

Registros Estudiant

Todas las entidades escolares del condado de Carbon / Lehigh mantienen registros de todos los niños matriculados en escuelas públicas, incluidos los estudiantes con discapacidades. Los registros que contengan información de identificación personal o relacionada con niños con discapacidades podrían incluir, entre otros, informes de calificaciones acumulativas, registros de disciplina, registros de inscripción y asistencia, registros de salud, programas de educación individualizados, avisos de asignación recomendada, avisos de intención de evaluar y reevaluar, informes de evaluación completos, otros informes de evaluación del personal de escuelas públicas y por evaluadores externos, muestras de trabajo, datos de pruebas, datos ingresados en el sistema Penn Data, correspondencia entre el personal escolar y el hogar, documentos del equipo de apoyo educativo, datos de referencia, memorandos y otros documentos relacionados con la educación. Los registros pueden mantenerse en papel, en microfichas, en audio o cintas de video, y electrónicamente. Los registros pueden ubicarse en las oficinas administrativas centrales de la escuela pública, las oficinas administrativas de la Unidad Intermedia Carbon Lehigh (para estudiantes en Intervención Temprana), el edificio o edificio escolar al que el estudiante asistió o asiste a la escuela, escuelas privadas e instalaciones en que la escuela pública ha colocado al niño para fines educativos, instalaciones centrales de almacenamiento y sistemas de almacenamiento

electrónico, y en la posesión segura de maestros, administradores de edificios, especialistas, psicólogos, consejeros y otro personal escolar con un interés educativo legítimo en la información contenida en esto. Todos los registros se mantienen en la más estricta confidencialidad.

Los registros se mantienen siempre que sigan siendo relevantes desde el punto de vista educativo. Los propósitos de recopilar y mantener registros son (1) para garantizar que el niño reciba programas y servicios consistentes con su IEP; (2) monitorear la efectividad continua de la programación para el niño; (3) documentar para la escuela pública y los padres / tutores legales que el estudiante está logrando un progreso significativo; (4) para satisfacer los requisitos de las agencias estatales y federales que tienen interés en inspeccionar o revisar documentos relativos a estudiantes o grupos de estudiantes en particular a los fines del seguimiento del cumplimiento, la investigación de quejas y auditorías fiscales y de programas; y (5) para informar la programación futura y las evaluaciones del niño.

Los distritos escolares públicos del Condado de Carbon y Lehigh, y la Unidad Intermedia # 21 de Carbon Lehigh, deben notificar a los padres y tutores cuando haya información personal identificable sobre estudiantes con discapacidades o estudiantes que fueron evaluados para determinar la necesidad de servicios de educación especial. ya no es necesario para proporcionar servicios educativos al alumno ("ya no es relevante desde el punto de vista educativo"). El Distrito considera que ciertos registros ya no son relevantes desde el punto de vista educativo según el siguiente cronograma:

- Todos los protocolos de prueba y otros datos en bruto utilizados como parte de una evaluación o reevaluación se considerarán no relevantes desde el punto de vista educativo al final del año escolar durante el cual se ha realizado la evaluación o reevaluación.
- Todos los datos de supervisión del progreso del IEP se considerarán no relevantes desde el punto de vista educativo a partir de la fecha en que se informan a los padres o tutores en un informe de progreso o al final del año escolar durante el cual se recopilan dichos datos, lo que ocurra primero.
- Todas las notas de los miembros del equipo del IEP y los proyectos de IEP, si corresponde, se considerarán que ya no son relevantes desde el punto de vista educativo a partir de la fecha en que el IEP al que pertenecen dichos borradores se emita a los padres o tutores.
- Todos los Permisos para Evaluar o Reevaluar, Invitaciones a IEP u otras Reuniones y documentos relacionados, Informes de Evaluación o Reevaluación, IEP, Avisos de Colocación Educativa Recomendada y documentos relacionados, Informes de Investigación de Quejas, Acuerdos de Mediación y Decisiones de Oficial de Audiencia serán considerados no más educativamente relevante al concluir el sexto año desde la fecha en que el estudiante se gradúa de la escuela secundaria, cesa la residencia en el distrito por razones distintas de la colocación en un hospital o centro de tratamiento, o cumple veintiún años, lo que ocurra primero. El CLIU considera que los registros mantenidos por su agencia se considerarán que ya no son relevantes desde el punto de vista educativo al finalizar el sexto año a partir de la fecha en que el alumno cumpla 21 años.

Los padres y tutores tienen el derecho de solicitar, por escrito, que el Distrito / IU destruya alguno o todos los registros que se consideren no relevantes desde el punto de vista educativo. El Distrito / IU, a su discreción, también puede destruir dichos registros sin previo aviso a los padres, tutores o estudiantes.

El Departamento de Educación de Pensilvania ("PDE") destruirá o destruirá todos los folletos de prueba para el Sistema de Evaluación Escolar de Pennsylvania ("PSSA"), los exámenes Keystone y el Sistema Alternativo de Evaluación de Pensilvania ("PASA") un año después de la fecha en que se entregan los resultados de los estudiantes PDE también destruirá o destruirá todos los folletos de respuestas para los exámenes PSSA y Keystone y todas las grabaciones de los medios para el PASA tres años a partir de la fecha en que se complete la evaluación.

Consentimiento de los Padres. Se requiere el consentimiento de los padres por escrito antes de la divulgación de cualquier información de identificación personal con respecto a un niño con discapacidades. Sin embargo, no se requiere el consentimiento de los padres antes de la divulgación de la información (1) a un funcionario de audiencia en una audiencia de debido proceso de educación especial; (2) a los funcionarios de las escuelas públicas, incluido el personal y los contratistas, con un interés educativo legítimo en la información; (3) a funcionarios o personal de otras escuelas y sistemas escolares en los cuales el estudiante está inscripto o tiene la intención de inscribirse; (4) a funcionarios y agencias educativas federales o estatales y al Contralor de los Estados Unidos; (5) a las organizaciones de acreditación para llevar a cabo sus funciones de acreditación; (6) para cumplir con una citación legal u orden judicial; (7) junto con una emergencia de salud o seguridad en la medida necesaria para proteger la salud y la seguridad del niño u otras personas; u (8) que las escuelas públicas han designado como "información de directorio". La divulgación sin consentimiento de los padres está sujeta a ciertas condiciones descritas más completamente en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia, 20 USC § 1332g, y su reglamento de implementación, 34 CFR Parte 99.

Acceso de Padres. Al presentar una solicitud para hacerlo por escrito, los padres / tutores legales tienen derecho a acceder a los registros educativos de sus hijos dentro de los cuarenta y cinco días o antes de cualquier audiencia de debido proceso o reunión del equipo IEP, lo que ocurra primero. El acceso le da derecho al padre a lo siguiente: (1) una explicación e interpretación de los registros por el personal de la escuela pública; (2) copias de los registros si la entrega de copias es el único medio por el cual el padre puede ejercer efectivamente su derecho de inspección y revisión; y (3) inspección y revisión de los registros por parte de un representante elegido por el padre al presentar al custodio de registros una autorización escrita del padre. La escuela pública puede cobrar una tarifa que no exceda los costos reales de copia de registros.

"Información del Directorio". Las entidades de escuelas públicas designan ciertos tipos de información como "información de directorio". Las escuelas públicas del condado de Carbon / Lehigh típicamente designan lo siguiente como "información de directorio": (1) el nombre, dirección, número de teléfono y fotografías del niño; (2) la fecha y el lugar de nacimiento del niño; (3) participación en clubes escolares y actividades extracurriculares; (4) peso y altura de los miembros de equipos atléticos; (5) fechas de asistencia; (6) diplomas y premios recibidos; (7) la institución o escuela anterior más reciente a la que asistió el niño; y (8) nombres de padres / tutores legales, hermanos y otros miembros de la familia. El Distrito proporcionará esta información a cualquier persona interesada, incluidos los reclutadores de las fuerzas armadas que lo soliciten, sin solicitar el consentimiento de los padres / tutores legales del estudiante o del alumno. Los padres / tutores legales que no deseen que el Distrito divulgue dicha información deben notificarlo al Distrito por escrito antes del primer día del período escolar. La notificación por escrito debe identificar los tipos específicos de información del directorio que el padre no desea que el Distrito divulgue sin consentimiento. Si el padre no notifica al Distrito por escrito antes del primer día del período escolar, el Distrito puede divulgar información del directorio a pedido y sin consentimiento.

Divulgación de registros que contienen información de identificación personal a otras escuelas e instituciones. Las entidades de las escuelas públicas divulgan información de identificación

personal sobre los estudiantes a las agencias o instituciones educativas en las cuales el estudiante busca inscribirse, tiene la intención de inscribirse o está inscripto, o de la cual el estudiante recibe servicios, cuando esa agencia o institución solicita dichos registros.

Acceso a los registros por funcionarios escolares con un "interés educativo legítimo". Los funcionarios escolares con un interés educativo legítimo en la información de identificación personal contenida en los registros educativos pueden tener acceso a información personal identificable sin el consentimiento del padre o del estudiante. Cada entidad escolar designa en su política de registros educativos a aquellas personas que tienen un "interés educativo legítimo" que permitiría tal acceso a los registros educativos. Dichas personas generalmente incluyen maestros del niño, administradores del edificio, consejeros a quienes se asigna el niño, miembros de apoyo instructivo y equipos multidisciplinarios en el curso de las actividades de evaluación y evaluación, custodios y secretarios de registros, administradores de escuelas públicas con responsabilidad de los programas en que el estudiante está inscrito o tiene la intención de inscribirse, los miembros de la junta directiva sentados en sesión ejecutiva en consideración de asuntos concernientes al niño sobre los cuales solo la junta escolar puede actuar, especialistas del programa y ayudantes instructivos que trabajan con el niño, personal terapéutico que trabaja con el niño y sustitutos de cualquiera de las personas anteriores

Enmienda de los Registros Educativos. Después de revisar los registros, un padre o un estudiante que ha alcanzado la edad de 18 años puede solicitar que se modifiquen los registros. La escuela realizará los cambios solicitados o rechazará la solicitud dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de la solicitud por escrito. Si la escuela rechaza la solicitud, el padre o el alumno pueden solicitar una audiencia informal. La audiencia puede celebrarse ante cualquier funcionario de la escuela pública que no tenga un interés directo en su resultado. Si los padres / tutores legales no están satisfechos con el resultado de la audiencia informal, pueden enviar a la escuela pública una declaración que describa su desacuerdo con el registro. A partir de entonces, la escuela debe adjuntar una copia de esa declaración a todas las copias del registro divulgadas a terceros.

Quejas al Departamento de Educación de los Estados Unidos. Las quejas relacionadas con la presunta incapacidad de una entidad de escuela pública para cumplir con los requisitos de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia pueden dirigirse al Departamento de Educación de los Estados Unidos de la siguiente manera:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, S.W.
Washington, DC 20202-4605

Información más detallada sobre las políticas de registros estudiantiles de cada entidad escolar del condado de Carbon / Lehigh, incluida información sobre la definición de los términos "información del directorio" y "funcionario escolar con interés educativo legítimo", el proceso de exclusión de información infantil individual de la divulgación como "Información del directorio", y el proceso para buscar la enmienda de los registros escolares, se puede obtener contactando a la Entidad Escolar Local en las direcciones proporcionadas a continuación.

Este aviso es solo un resumen de los servicios de educación especial, las actividades de evaluación y evaluación, y los derechos y protecciones relacionados con los niños con discapacidades, los niños que se consideran discapacitados y sus padres / tutores legales. Para obtener más información o para solicitar la evaluación o el examen de un niño escolar público o privado, comuníquese con la entidad escolar del condado Carbon / Lehigh responsable que se

detalla a continuación. Para los niños en edad preescolar, también se puede obtener información, y solicitar exámenes y evaluaciones contactando a la Unidad Intermedia Carbon Lehigh.

Allentown

Sr. Brian Siket
(484) 765-4070
31 S. Penn Street, Allentown, PA 18102
<https://www.allentownsd.org>

Catasauqua

Sra. Shelley Keffer
(610) 264-5571
201 N. 14th Street, Catasauqua, PA 18032
<https://www.cattysd.org>

East Penn

Dr. Linda Pekarik
(610) 966-8354
800 Pine Street, Emmaus, PA 18049
<https://eastpennsd.org>

Jim Thorpe

Sra. Sandra Michalik
(570) 325-3691
410 Center Avenue, Jim Thorpe, PA 18229
www.jimthorpesd.org

Lehighton

Sra. Samantha Kistler
(610) 377-4490
1000 Union Street, Lehighton, PA 18235
<https://www.lehighton.org>

Northern Lehigh

Sra. Michele Dotta
(610) 767-9849
1201 Shadow Oaks Lane, Slatington, PA 18080
www.nlsd.org

Northwestern Lehigh

Sra. Andrea Edmonds
(610) 298-8661
6493 Route 309, New Tripoli, PA 18080
<https://www.nwlehighsd.org>

Palmerton

Sra. Suzanne Rentschler
(610) 826-7101
680 Fourth Street, Palmerton, PA 18071
www.palmerton.org

Panther Valley

Dr. Tammy Chrin
(570) 645-0386
912 Coal Region Way, Lansford, PA 18232
www.panthervalley.org

Parkland

Sra. Brenda DeRenzo
(610) 351-5559
1210 Springhouse Road, Allentown, PA 18104
<https://www.parklandsd.org>

Salisbury Township

Sra. Tracey Jacobi
(610) 797-2062
1140 Salisbury Road, Allentown, PA 18103
<https://www.salisburysd.org>

Southern Lehigh

Sra. Andria Buchman
(610) 282-3121
5775 Main Street, Center Valley, PA 18034
<https://www.slsd.org>

Weatherly

Sra. Colleen Genovese
(570) 427-8681
602 Sixth Street, Weatherly, PA 18255
www.weatherlysd.org

Whitehall-Coplay

Sra. Brooke Clary
(610) 439-1431
2940 MacArthur Road, Whitehall, PA 18052
www.whitehallcoplay.org

Carbon Career and Technical Institute

Sra. Christine Trovato
(570) 325-3682
150 W. 13th Street, Jim Thorpe, PA 18229
www.carboncti.org

Lehigh Career and Technical Institute

Sra. Kristin Jachowicz
(610) 799-1326
4500 Education Park Drive, Schnecksville, PA 18078
www.lcti.org

Early Intervention

Sra. Allison Haberman or Sr. Matthew Martucci
(610) 769-4111 ext. 1256
4210 Independence Drive, Schnecksville, PA 18078-2580
www.cliu.org

Nonpublic/Private Schools

Sra. Maryalice Grogan
(610) 769-4111 ext. 1625
4210 Independence Drive, Schnecksville, PA 18078-2580
www.cliu.org

Youth Forestry Camp

Sr. Dan Fisher
(570) 443-0231
4210 Independence Drive, Schnecksville, PA
18078-2580
www.cliu.org

Seven Generations

(East Penn SD)
Sra. Amanda Cossman
(610) 421-8844
154 East Minor Street, Emmaus, PA 18049
www.sevengenerationsschool.org

Arts Academy Charter Middle School

(Salisbury Township SD)
Sra. Kathleen Adolt-Silva
(610) 351-0234
1601 E. Emmaus Avenue, Allentown, PA 18103
www.artsacademycharterschool.org

Arts Academy Elementary Charter School

(Allentown SD)
Sra. Michele Banks
(610) 841-4560
601 West Union Street, Allentown, PA 18101
www.artsacademyelementary.com

Circle of Seasons

(Northwestern Lehigh SD)
Sra. Alison Saeger
(610) 285-6267
8380 Mohr Lane, Fogelsville, PA 18051
www.circleofseasons.org

Executive Education Academy

(Allentown SD)
Sra. Sarah Evans
(610) 841-7044
555 Union Blvd., Allentown, PA 18109
www.ee-schools.org

Innovative Arts Academy Charter School

(Catasauqua SD)
Sr. Bradley Schifko
(610) 403-2787
330 Howertown Road, Catasauqua, PA 18032
www.innovativeartslv.com

Lincoln Leadership Academy

(Allentown SD)
Sra. Sandra Figueroa-Torres
(484) 860-3300
1414 E. Cedar Street, Allentown, PA 18109
www.llacslv.org

Roberto Clemente

(Allentown SD)
Sra. Alyssa Newman
(610) 439-5181
136 S. 4th Street, Allentown, PA 18102
www.myrccs.com